



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2018-00144
DEMANDANTE	INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA EL SOL
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de abril de 2019, notificado por estado el 06 de mayo de 2019. Provea.

Barranquilla, 16 de septiembre de 2020,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
Secretario.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, impetra recurso de reposición contra el auto por medio del cual este Despacho Judicial resolvió ejercer control de legalidad sobre la decisión de fecha 19 de marzo de 2019 y notificada por estado el 27 de marzo de esa anualidad, y determinado dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

**CONSIDERACIONES**

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)*

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta.

**DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que la demanda fue presentada con las facturas por urgencia, por el hecho de que las facturas por sí solas prestan mérito ejecutivo, y si bien es cierto se le acompañan epicrisis es para darle más soporte al respectivo título valor, nunca se ha hablado en la demanda de varios documentos que conforman un título complejo, como lo ha querido hacer ver la apoderada judicial de la parte demandada y el juzgado de conocimiento.
- Que clara al despacho que se encuentra ante unos títulos ejecutivos que la jurisprudencia denomina facturas especiales, por su connotación, la ley ha ubicado esta factura bajo unas normas que rigen de manera única y especial el tipo de factura por prestación de servicio en salud.
- Que la prestación del servicio de salud por urgencia debe prestarse sin que medie contrato entre las partes ya que lo que prima es la atención por urgencia, ese es el nacimiento de las facturas por prestación de servicios de salud y la epicrisis aportadas en la demanda determinan con fidelidad los datos del afiliado de SEGUROS COLPATRIA.
- Que si existiese alguna objeción por parte de SEGUROS COLPATRIA con respecto a que si estamos en presencia de un título valor o que las facturas son facturas cambiarias de compra venta esta entidad debe proponerlas a través de sus medios exceptivos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de control de legalidad que termina el proceso por haberse revocado el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que lo pretendido es el recaudo de las sumas de dinero que, por concepto de servicios médicos, prestó la entidad demandante INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS CLÍNICA DEL SOL LTDA, a los usuarios beneficiados con el Seguro Obligatorio SOAT, importante es tener en cuenta que éste es un servicio público y hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), empero, esta calidad no se hace extensiva a las compañías aseguradoras que lo comercializan por el solo hecho de ofrecerlo al público; a menos que se constituyan como actores del SGSSS y realicen actividades en salud, verbigracia, como EPS, IPS, Empresa que ofrece Planes Voluntarios de Salud, etc.

Ahora bien, en ese sentido debe analizarse el quid del asunto desde la normatividad del Decreto 056 de 2015 Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud. Indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito. Eventos catastróficos de origen natural. eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT en su artículo 26 numeral 2º.

Habiéndose notificado la parte demandada, esta propuso en termino el recurso de reposición contra el mandamiento de pago con el fin de que el mismo sea revocado, fundamentado en que precisamente el título ejecutivo debe atacarse a través del recurso de reposición y no a través de las excepciones tal como lo contempla el artículo 430 del Código General del Proceso, y encontrando como fundamento para recurrir el memorado mandamiento ejecutivo que el mismo no cumplía con lo reglado en el Decreto 056 de 2015 mencionado *ut supra* al no acompañarse con los documentos señalados.

En consecuencia y al haberse revocado el auto de mandamiento de pago por haberse encontrado defectuoso el título ejecutivo, el proceso debe terminar, ya que, no hay lugar a subsanar defectos del título, como si lo hay por defectos formales de la demanda, por lo que en suma este despacho no repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada solicitado, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

### **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 10 de abril de 2019, notificado por estado el 06 de mayo de 2019, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**JUEZA**

#### **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 078

Hoy: 17 de septiembre de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO